

AL GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

DE

D/DÑA. _____, mayor de edad, con D.N.I. nº _____ con domicilio a efectos de notificaciones en la localidad de _____, en la C/. _____, actuando en su propio nombre y derecho, ante el órgano administrativo referido, comparece y como mejor proceda en derecho,

EXPONE

PRIMERO. Que en la actualidad tengo un nombramiento como personal estatutario temporal interino en plaza vacante, en concreto en la categoría profesional de enfermera, y con destino en¹ _____ desde el² _____, habiendo prestado más de³ _____ de servicios prestados como personal estatutario temporal en dicha categoría profesional de enfermera hasta la actualidad.

SEGUNDO. La Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco de Personal estatutario de los servicios de salud, prevé en su artículo 40 el establecimiento de mecanismos de carrera profesional para el personal de sus Servicios de Salud, que supone el derecho de los profesionales a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

Asimismo el artículo 35 de la Ley 3/2003, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, reconoce el derecho a la carrera profesional de los profesionales sanitarios.

Que en fecha 16 de mayo de 2006 se publicó en el DOGV el Decreto 66/2006, de 12 de mayo del Consell, por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad, que resulta de aplicación a los profesionales licenciados y diplomados sanitarios, entre ellos a los profesionales de enfermería.

TERCERO.- La sentencia de 30 de Junio de 2014, del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, en el Recurso de Casación Número 1846/2013, falló que no ha lugar al recurso de Casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia número 653, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, estimándose las pretensiones en dicha Sentencia, se procedió a anular la disposición por la cual se excluía al personal estatutario de nombramiento temporal para el acceso al sistema de carrera profesional previsto en su normativa, señalando al efecto la falta de justificación desde el punto de vista del principio de igualdad de esta exclusión.

CUARTO. Que de conformidad con los fundamentos de derecho de las sentencias citadas en el párrafo anterior se constata que el reconocimiento del grado de carrera y desarrollo profesional tiene efectos que no se agotan en el pago de la retribución complementaria y que por tanto no estamos ante un problema de mera equiparación retributiva que permita aplicar la Directiva 99/70/CE y el principio de igualdad, siendo por tanto nuestro alto Tribunal de la singular posición de los que llama "*interinos de larga duración*", esto es, lo que según la sentencia 203/2000 del Tribunal Constitucional, mantienen con la Administración una relación

temporal de servicios que supera los cinco años, y que como reconoce en la Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1999, si bien reconoce que, en principio, cabe dar un trato diferente a unos y a otros, cuando se trate de un interino que viene prestando servicios a la Administración por más de cinco años no existiendo justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución para darle un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional. Este criterio viene igualmente resuelto por la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de Septiembre de 2011, al resolver una cuestión prejudicial en torno a la Directiva 1999/70/CE.

QUINTO. Que por tanto, considerando que el personal estatutario interino de larga duración, -como es mi caso-, desempeña las mismas funciones, o de análoga naturaleza, en una institución sanitaria que quien tenga la condición de personal estatutario-fijo y lo hace con una cierta estabilidad temporal (más de cinco años) siempre y cuando se trate de la misma plaza u otra de contenido funcional equivalente dentro del mismo Servicio de Salud, no existe una justificación objetiva y razonable para el trato discriminatorio que sufro, y que se concreta en la imposibilidad de percibir el complemento de carrera previsto en el artículo 40 del Estatuto Marco, y en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, así como en lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

SEXTO. Además procede referirnos a la sentencia 803/2015 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo sección 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la que se reconoce el derecho de los funcionarios interinos de la Generalitat Valenciana con más de cinco años de antigüedad al acceso al sistema de carrera profesional. En dicha sentencia se señala que *"En efecto, una diferencia de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de trabajo de*

duración determinada y trabajadores fijos no puede justificarse por un criterio que se refiere a la duración misma de la relación laboral de manera general y abstracta. Admitir que la mera naturaleza temporal de una relación laboral basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco. En lugar de mejorar la calidad del trabajo con contrato de duración determinada y promover la igualdad de trato buscada tanto por la Directiva 1999/70 como por el Acuerdo marco, el recurso a tal criterio equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada ...”.

SÉPTIMO. Asimismo considero procedente citar que durante el mes de diciembre de 2016, las Cortes Valencianas aprobaron por unanimidad una enmienda en la que se insta a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a iniciar en 2017 las negociaciones para reconocer el derecho de carrera y desarrollo profesional al personal temporal.

Y por último, la reciente Sentencia núm. 402/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2017 dictada en el Recurso de Casación 93/2016 que confirma la Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictada en el recurso 66/2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ya no deja lugar a dudas ni especulación sobre la procedencia de estimarse la pretensión articulada.

Y, por todo lo expuesto,

¹ Servicio y Centro de Trabajo en el que se tiene el nombramiento

² Fecha en la que se inició con el nombramiento de interinidad

³ Total de años de servicios prestados

⁴ Grado de carrera que corresponde en función de los años totales de servicios prestados:

- **Grado 1:** Más de cinco años.
- **Grado 2:** Más de diez años.
- **Grado 3:** Más de dieciséis años.
- **Grado 4:** Más de veintidós años.